



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D.A. 510/2022.
N.E.U.N. 30473390

QUEJOSO: *****
********* ********

MAGISTRADA PONENTE:
PAULA MARÍA GARCÍA
VILLEGAS SÁNCHEZ
CORDERO.

SECRETARIA
PROYECTISTA: MARÍA
ALEJANDRA SUÁREZ
MORALES.

Ciudad de México. Sentencia del
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente a la sesión ordinaria de **seis**
de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS;
Y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA
DEMANDA DE AMPARO. Por escrito
presentado el treinta de junio de dos mil



veintidós, en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ******* *******
****** *******, por propio derecho promovió **juicio de amparo directo**, contra la autoridad responsable y acto siguientes:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV. ACTO RECLAMADO.

*La sentencia definitiva de 20 de mayo de 2022, dictada en autos del expediente *********, mediante la cual se abstuvo de entrar al estudio de la totalidad de los conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda”.*

SEGUNDO. PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este Tribunal Colegiado, donde por acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, ordenó su registro y la formación del expediente **D.A. 510/2022** y se requirió a la sala de origen para que remitiera el



D.A. 510/2022

original de la demanda de amparo con su respectiva certificación.

Desahogado el requerimiento, mediante proveído de **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de amparo y se dio la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

TERCERO. TURNO DEL ASUNTO.

Mediante proveído de presidencia del **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, se turnó el asunto a la magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero para la elaboración del proyecto de sentencia.

CUARTO. LISTA Y SESIÓN DEL ASUNTO.

El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós** se listó el presente asunto para ser visto en sesión ordinaria que tuvo verificativo el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, sesión en la que se quedó en lista, posteriormente el **quince de diciembre de dos**

mil veintidós se listó el presente asunto para ser visto en sesión ordinaria que tendrá verificativo el **seis de enero de dos mil veintitrés**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso b, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la sentencia reclamada se emitió por un tribunal administrativo que tiene residencia en la Ciudad de México, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se evidencia con el siguiente cuadro-calendario.



MAYO 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
15	16	17	18	19	20 ACTO RECLAMADO	21

JUNIO 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
			1	2	3	4
5	6 NOTIFICACIÓN	7	8	9 SURTE EFECTOS	10 (1)	11
12	13 (2)	14 (3)	15 (4)	16 (5)	17 (6)	18
19	20 (7)	21 (8)	22 (9)	23 (10)	24 (11)	25
26	27 (12)	28 (13)	29 (14)	30 PRESENTACIÓN		

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO. El acto reclamado de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es cierto**, porque en el expediente relativo al juicio de nulidad *********, remitido por la magistrada presidenta de dicha Sala, al rendir su informe justificado, corre agregada la sentencia reclamada en este juicio constitucional, cuyos puntos resolutivos son:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de la presente sentencia, por los

motivos y fundamentos expuestos con antelación.

III. NOTIFÍQUESE...”

CUARTO. SENTENCIA RECLAMADA Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, por no ser una obligación para que el juzgador cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia¹; sin embargo, para el estudio del presente asunto la magistrada ponente, por conducto de la secretaria de tribunal, reparte a los integrantes del Pleno copias del escrito de demanda de amparo y del fallo combatido, y se integra copia certificada de este último a los autos.

QUINTO. ANTECEDENTES. Previamente al análisis de los conceptos de violación propuestos, se considera conveniente efectuar

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: **2a./J. 58/2010**, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**



una relación de los antecedentes relevantes del caso.

1. Procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, *****

***** de nacionalidad

venezolana/colombiana ingresó al territorio nacional por el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México, abandonando su país de origen, según su dicho, por la situación político-económica, por la escasez de alimentos, deficiencia en el sistema hospitalario y la inseguridad que vivió en Venezuela, asimismo por haber sido víctima de un intento de secuestro, así como la violencia e inseguridad que se vive en Colombia.

2. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados -en adelante la COMAR-, el quejoso **solicitó el reconocimiento de su condición de refugiada.** En el escrito manifestó sus

antecedentes personales, las condiciones que se viven en los países de los que tiene nacionalidad, las razones por las que llegó al país y adjunto las pruebas con las que contaba para acreditar su doble nacionalidad².

3. **Admisión de solicitud.** Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político³, la Subdirectora de Protección 1, adscrita a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR **admitió** la solicitud de la condición de refugiado presentada por el quejoso.

4. **Resolución.** Seguidos los tramites de

² Pasaporte colombiano, pasaporte boliviano y forma migratoria múltiple. Fojas 59-61.

³ **“Artículo 18.** El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.”



D.A. 510/2022

reconocimiento de la condición de refugiado, el catorce de julio de dos mil veintiuno el **Jefe de Departamento de Protección 2**, adscrito a la **Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, determinó no reconocerle la condición de refugiado a *****

**** ***** , señalando al respecto lo siguiente:

- Determinó que conforme a las pruebas documentales ofrecidas, por el extranjero, se probó que tiene las nacionalidades venezolana y colombiana.
- Asimismo, estableció la existencia de una situación de violación masiva de derechos humanos en Venezuela, **dada la incapacidad del estado para enfrentar la crisis alimentaria.**
- Explica, que al gozar de otra nacionalidad además de la venezolana, puede acogerse a la protección del estado colombiano, destacando al respecto, el párrafo

2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951, transcribiendo los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

- Resuelve que, derivado del dicho del solicitante, en armonía con la evidencia, observó que el estado colombiano había expedido documentos a su favor, sin que existieran hechos que le permitieran considerar que se negara el servicio a la concesión de un documento de identidad por parte de las autoridades colombianas, existiendo la razonable posibilidad, de que al poseer esa nacionalidad, podría gozar de la protección efectiva de ese país.

- Menciona que, no obstante, que de la declaración del quejoso se destaca que no quería residir en Colombia, debido a que en el año dos mil veinte sufrió un intento de secuestro, en el que sujetos desconocidos lo golpearon y lo intentaron meter a un vehículo, de su relato no se desprende que fuera de ese



D.A. 510/2022

evento, dentro de los tres años que estuvo residiendo en Colombia, haya existido un interés específico en el solicitante por algún agente agresor, además de no existir alguna denuncia de ese hecho.

- Por lo anterior, determina factible que el solicitante no experimentaría alguna amenaza en contra de su vida, seguridad o libertad, en caso de residir en Colombia, por lo que podría acogerse a la protección de ese estado, para tener un pleno goce de sus derechos fundamentales.

- Refiere que conforme al contexto que se vive en Colombia, no es posible establecer que las condiciones de ese país sean equiparables a las causas referidas en la fracciones II y III, del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al no existir violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que perturben el orden público.

- Concluye determinando que de conformidad con la información recabada, así

como la declaración del solicitante, el caso no encuentra relación con los criterios de la condición de refugiados establecidos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y tampoco se adecua a lo enunciado por las fracciones del artículo 6, del Reglamento sobre Refugiados y Protección Complementaria⁴, por no establecerse un temor fundado de persecución.

- Explica que si bien, en el caso, se acreditó de su país de origen **Venezuela**, la existencia de una violación masiva de derechos humanos, expuso que debido a que el solicitante podría contar con la protección efectiva del país colombiano a efecto de mitigar el futuro daño posible que existe en Venezuela, no se acreditó que presente un nivel de riesgo personal, ni que enfrentaría graves amenazas en contra de su vida, seguridad o libertad en Colombia.

⁴ Artículo 6.- Los actos de persecución a que refiere el artículo 13 de la Ley podrán revestir, entre otras, las formas siguientes:

- I. Actos de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual;
- II. Medidas legislativas, administrativas o judiciales que resulten gravemente discriminatorias en sí mismas o al ser implementadas;
- III. Sujeción a proceso o aplicación de penas en forma desproporcionada o gravemente discriminatorias;
- IV. Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o gravemente discriminatorias, y
- V. Conjunto de medidas concurrentes que conlleven persecución.



- Por su parte, en su último considerando refiere que no se desprenden elementos que permitan establecer que la visa del solicitante estaría en riesgo, al no haber indicio de actos ejercidos en su contra ni de sus familiares, por lo que no le otorga protección complementaria.

5. Procedimiento Contencioso

Administrativo. Inconforme con la determinación puntualizada anteriormente, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno ***** , demandó la nulidad de la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el **Jefe de Departamento de Protección 2, adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.**

- Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien mediante acuerdo dictado

el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la registró bajo el expediente ***** y admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas enlistadas en el capítulo respectivo; y, finalmente ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, Jefe de Departamento de Protección 2, adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

- Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda; de igual modo, entre otros aspectos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas las constancias que la autoridad presentó y, finalmente, se concedió a la parte actora, hoy quejosa, el plazo de diez días para que formulara su ampliación de demanda.

- Posteriormente, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintidós se recibió el escrito presentado por el actor, mediante el cual solicitó la medida cautelar a fin de que las autoridades se abstuvieran de iniciar



D.A. 510/2022

el procedimiento administrativo migratorio, cuestión que ya había sido resuelta mediante sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se le concedió la suspensión.

- Por proveído de tres de marzo de dos mil veintidós se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la autorizada de la parte actora.
- Finalmente, el veinte de mayo de dos mil veintidós, el pleno de la sala responsable, dictó la sentencia correspondiente, la cual culminó con los resolutivos siguientes:

“I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos con antelación.

III. NOTIFÍQUESE...”

La anterior determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, mismo que se apoya en las siguientes consideraciones:

A través del considerando primero, la sala responsable indicó que era legalmente competente para resolver el juicio de nulidad.

Por su parte, en la segunda consideración, indicó que la existencia de la resolución impugnada había quedado debidamente acreditada en autos.

Luego, mediante el considerando tercero, examinó la consideración previa planteada por el **Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en representación del Jefe de Departamento Protección 2 de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, en su contestación a la demanda, resolviendo que no existía ningún impedimento jurídico para que se analizara la legalidad de la resolución impugnada.

Por último, en el considerando cuarto analizó el **primer concepto** de impugnación del



D.A. 510/2022

escrito de demanda en el cual la parte actora debatió la fundamentación relativa a la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas.

Concepto que declaró **fundado**, pues después de analizar la competencia de la autoridad demandada conforme a los fundamentos invocados en la resolución impugnada *********, concluyó que no se advertía la competencia del **Jefe de departamento de Protección 2 de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, ya que esa atribución, en su caso, les correspondería a las oficinas de representación en las entidades federativas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Por lo que Sala estimó que la **Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda**

a Refugiados no tenía existencia jurídica, ya que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación no preveían la existencia del órgano desconcentrado y por consiguiente, la autoridad responsable no tenía competencia para emitir la resolución impugnada.

Razones por las cuales la Sala del conocimiento se abstuvo de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda y precisó que eso no implicaba una violación a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

“(…)

En consecuencia, se consideran fundados los argumentos de la parte actora, respecto a la falta de competencia de la Jefe de departamento de Protección 2 de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a

consanguíneo y que en ese otro país (Colombia), también se reconoce el derecho a la doble nacionalidad, sin que se advierta que las autoridades colombianas le hubiesen negado servicios como el de concederle un documento oficial que acredite su nacionalidad, lo que eleva la posibilidad de que la actora podría gozar de la protección efectiva del Estado Colombiano, sin que en el caso la demandante aporte mayores elementos distintos a su dicho con los que pudiera acreditar que de igual forma en Colombia no podría contar con la protección efectiva del Estado Colombiano ni mucho menos que dicha protección le fue negada con antelación.

Por lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que con el estudio de los diversos agravios, no podría otorgársele un mayor beneficio que el ya reconocido en la presente sentencia, al declararse la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, en consecuencia, no se contraviene el principio de exhaustividad de las sentencias.

A partir del análisis previo, se actualizan las causas de ilegalidad previstas en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, de conformidad con el artículo 52, fracción IV del mismo ordenamiento, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la cual funde debidamente su competencia y resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

	<p>Mexicana de Ayuda a Refugiados.</p> <p>Estimando que la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no tenía existencia jurídica, ya que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación no preveían la existencia del órgano desconcentrado y por consiguiente, la autoridad responsable no tenía competencia para emitir la resolución impugnada.</p> <p>Razones por las cuales la Sala del conocimiento se abstuvo de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer en el escrito inicial de demanda, precisó que eso no implicaba una violación a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y señaló que el estudio de las cuestiones encaminadas a controvertir el fondo del asunto, hechas valer por el entonces actor, en nada variaría el sentido de ese fallo ni le aportaría un mayor beneficio.</p>
<p>SEGUNDO. Debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 14 de julio de 2021, en la que se niega el reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria <u>de conformidad con el principio pro homine</u>, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se exceptúan de esa protección a las personas que tenga doble nacionalidad.</p>	<p>CUARTO. Explicó, que si bien la autoridad demandada reconoció que en el país de origen de la actora (Venezuela), sí existe una situación de violación masiva de derechos humanos; también lo era que, señaló que la actora cuenta con doble nacionalidad por vínculo consanguíneo y que en ese otro país (Colombia), también se reconoce el derecho a la doble nacionalidad.</p> <p>Lo anterior, sin que se advirtiera que las autoridades colombianas le hubiesen negado servicios como el de concederle un</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>documento oficial que acredite su nacionalidad, lo que elevaba la posibilidad de que la actora pudiera gozar de la protección efectiva del Estado Colombiano, sin que en el caso, el ahora quejoso, aportara mayores elementos distintos a su dicho con los que pudiera acreditar que de igual forma en Colombia no podría contar con la protección efectiva del Estado Colombiano ni mucho menos que dicha protección le fue negada con antelación.</p>
<p>TERCERO. La resolución que se impugna, vulnera el principio de NO DEVOLUCIÓN, contenido en el artículo 5 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político</p>	
<p>CUARTO. El acto impugnado es ilegal por ser violatorio del principio de exhaustividad y congruencia, al <u>no realizar un estudio a profundidad del caso concreto se limita a realizar transcripciones de la información que se tiene de ambos países</u>, sin hacer una valoración razonada y ponderada del porqué determinó que al tener doble nacionalidad a los suscritos se les excluye al derecho de ser reconocidos como refugiados, debiendo al menos estudiar y en consecuencia otorgar una protección complementaria</p>	

De la tabla inserta, es importante destacar que la sala del conocimiento no contesta exhaustivamente los diversos motivos de impugnación que propone la parte actora, al haber resultado fundado el primero de ellos, en el cual debatió la fundamentación relativa a la

competencia de la autoridad emisora de las resoluciones controvertidas.

Resulta claro que únicamente, casi al final de su cuarto considerando trata de resolver el fondo del asunto, explicando que si bien la autoridad demandada reconoció que en el país de origen de la actora (Venezuela), sí existe una situación de violación masiva de derechos humanos; también lo era que, la actora señaló que cuenta con doble nacionalidad por vínculo consanguíneo y que en ese otro país (Colombia), también se reconoce el derecho a la doble nacionalidad.

Lo anterior, sin que se advirtiera que las autoridades colombianas le hubiesen negado servicios como el de concederle un documento oficial que acredite su nacionalidad, **lo que elevaba la posibilidad de que la actora pudiera gozar de la protección efectiva del Estado Colombiano**, sin que en el caso, el ahora quejoso, aportara mayores elementos distintos a su dicho con los que pudiera acreditar que de igual forma en Colombia no



podría contar con la protección efectiva del Estado Colombiano ni mucho menos que dicha protección le fue negada con antelación.

SEXTO. Precisado lo anterior, se procede a analizar los argumentos contenidos en los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

En **primer orden**, la quejosa refiere que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 1º, 11, 14, 16, 17 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que:

1. La sala responsable omitió pronunciarse respecto de todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda.

2. La negativa a su solicitud de asilo está

fundada y motivada en una restricción inconstitucional, ya que la misma no está contemplada en ningún ordenamiento jurídico nacional.

3. Se le aplicó la norma que más le perjudica; por lo que se inobservó el principio pro persona, de obligada aplicación para cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias.

Explica que en atención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, los juzgadores tienen la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Asimismo, refiere que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



D.A. 510/2022

Administrativo⁵, cuando resulte infundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal debe analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

De esta primera parte de los conceptos de violación que se sintetizan, conviene referir que **ningún efecto práctico** tiene devolver este asunto a la Sala del conocimiento para que estudie los restantes conceptos de impugnación, conforme los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan el tema del **principio de mayor beneficio**.

Lo anterior, en virtud de que, de la

⁵ ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

sentencia reclamada se desprende que la sala de origen dejó a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de estimarlo pertinente, vuelva a reiterar el mismo acto de afectación apoyándose en los mismos hechos, pero subsanando únicamente una deficiencia formal –su competencia-, lo que **no abonaría** en nada para la protección de los derechos del quejoso.

Sin embargo, la responsable, soslayó que la actora -aquí quejosa- en su demanda expresó diversos conceptos de impugnación que guardan relación con el fondo del asunto y, que de resultar fundado alguno de ellos podría alcanzar un mayor beneficio que el que obtuvo con la nulidad que se decretó en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, este cuerpo colegiado determina, conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la tutela judicial efectiva, con base en la sujeción a los principios de expeditez, prontitud y completitud



D.A. 510/2022

de la jurisdicción, estudiar en esta instancia los conceptos de violación planteados por la quejosa, los cuales, están acorde a los principios y derechos que refiere el quejoso le fueron violentados, en su demanda de nulidad de resultar fundados pueden resolver la cuestión efectivamente planteada por el quejoso.

Por lo anterior, se procede al estudio de los restantes conceptos de violación, en los que el quejoso refiere lo siguiente:

Precisa, que la sala del conocimiento se abstiene de realizar un estudio completo y exhaustivo de la demanda de nulidad presentada, sin tomar en cuenta que no existe en el ordenamiento mexicano como supuesto para negar la solicitud de refugio, el de la doble nacionalidad.

Explica, que no es una restricción constitucional, ni legal o reglamentaria la de contar con más de una nacionalidad para que

su solicitud de asilo no sea aceptada.

Considera que la sala de origen, se limita a reiterar lo ya referido por la autoridad en la resolución impugnada, aplicándole una norma internacional que restringe sus derechos, sin considerar el marco jurídico nacional que le otorga una mayor protección.

Agrega, que del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que todo individuo tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio mexicano.

Considera que una persona, sin importar si cuenta con doble nacionalidad, podrá considerarse como refugiada en México cuando dicho precepto se actualice, ya que en artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político no se establece una limitación constitucional sobre la nacionalidad de la persona que solicita refugio ni exige como condicionante que los extranjeros con doble nacionalidad acrediten que han



D.A. 510/2022

solicitado la protección del Estado de su segunda nacionalidad y que ésta les haya sido negada.

Explica que si bien el Estatuto de los Refugiados de 1951, prevé que las personas con más de una nacionalidad no se considerarán carentes de protección, a menos que exista un temor fundado para no acogerse a la protección de su país, este no es aplicable al caso concreto, ya que dicho estatuto no prevé la definición ampliada de refugiado, misma que fue adoptada en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados e incorporada al sistema jurídico mexicano en la fracción II del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Asilo Político y Protección Complementaria, la cual reconoce como refugiados a aquellas personas que salen de su país de origen por violación masiva de derechos humanos.

Deduce, que el Estado Mexicano precisó el alcance del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al determinar que la

condición de refugiado se otorgará de conformidad con las leyes nacionales al realizar la declaración conforme al Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2000, implicando que se debe recurrir tanto al texto constitucional, como a las leyes secundarias para comprender el concepto de "refugiado" y las condiciones para otorgar tal calidad a una persona.

Refiere que conforme al principio pro persona se debe atender a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político, ya que esta legislación no se establecen limitaciones para las personas con doble nacionalidad, citando la tesis I.4o.A.464 A, de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA".

Refiere que la Sala responsable viola en su perjuicio el artículo 1 Constitucional,



D.A. 510/2022

incumpliendo con ello su obligación de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos. Lo anterior a pesar de que advierte que se me negó la calidad de refugiado, por ostentar doble nacionalidad, bajo el argumento de que no quedó evidenciada la falta de protección efectiva del Estado Colombiano.

Afirma que al ubicarse en el supuesto del artículo 13, fracción II de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, tiene la calidad de refugiado. Máxime cuando el procedimiento que realiza la autoridad es únicamente una formalización.

Considera que la autoridad responsable no realizó un examen detallado de las manifestaciones y constancias que ofreció, pues de las mismas se desprende que en Colombia fue víctima de un intento de secuestro y de otros incidentes que pusieron en peligro su vida, integridad y libertad. Aunado a que en su entrevista de elegibilidad manifestó el miedo que le causaría el volver a Colombia, debido a

las experiencias traumáticas que allí vivió, por lo que el reconocimiento de la doble nacionalidad es insuficiente para sostener que cuenta con la protección efectiva del Estado Colombiano.

Refiere que por cuanto hace a que no aportó mayores elementos distintos a su dicho para acreditar que en Colombia no podría contar con la protección efectiva del Estado, es frecuente que un solicitante de refugio no pueda aportar, en apoyo de sus declaraciones, pruebas documentales o de otra clase, y los casos en que pueda presentar pruebas de todas sus afirmaciones serán la excepción más que la regla, en el entendido de que la mayoría de las veces, una persona que huye de la persecución llegará con lo más indispensable y, en muchos casos, incluso sin documentación personal. Por consiguiente, aun cuando en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador.



D.A. 510/2022

En su concepto de violación identificado como **DOS**, explica que la Sala de conocimiento omite estudiar lo concerniente al **principio de no devolución**, que fue planteado en la demanda, no advirtiéndose en la sentencia que la responsable haya realizado estudio alguno de esa situación en virtud de que, derivado de la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado, existe un inminente riesgo de que sea devuelto a su país de origen, esto a pesar de que, tanto en la resolución de origen y en la sentencia, se reconoce la violación masiva de derechos humanos que atraviesa Venezuela, país de origen y del que salió huyendo el suscrito

Hace hincapié, en que la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la prerrogativa de que en ningún caso los extranjeros pueden ser expulsados o devueltos a otro país, sea o no de origen, donde su

derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación.

Solicita que ante la imposibilidad manifiesta por cuestiones económicas y sociales de acogerse a la República de Colombia, debe atenderse al **principio de no devolución**, advirtiéndose que la responsable no consideró al emitir su sentencia, que la demandada no hizo una valoración sobre la pertinencia y razonabilidad de la migración del hoy quejoso a un segundo país, a saber, Colombia, lo que implica la no racionalidad de obligarme a hacer otro acto de migración en un país en el que no tiene la posibilidad de subsistir, asentarme y desarrollar una vida digna como ser humano, por los motivos ya expuestos en los antecedentes de la presente demanda.

Refiere que teniendo en cuenta que, en su caso ha sido víctima de un intento de secuestro y de múltiples robos a mano armada en la República de Colombia. En todo caso, la autoridad debió considerar la oportunidad, accesibilidad, así como valorar la razonabilidad



D.A. 510/2022

de exigirme regresar a Colombia, pues como la experiencia lo ha demostrado, durante el tiempo que vivió en dicho país no pudo asentarse, proveerse de lo necesario para su subsistencia ni desarrollar una vida digna. Además, como se señala en la resolución de origen, mientras que en Colombia estaba solo, en México reside su hermana, por lo que le asiste también el derecho a la **unidad familiar**.

Explica que el artículo 2 de la Ley de Migración consagra como principio en el que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano el reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país.

Refiere que se debe considerar su imposibilidad actual de regresar a Venezuela, o emprender otro acto de migración, pues fue considerado traidor a la patria y amenazado por

la Guardia Nacional, refiriendo que encuentra en un estado de vulnerabilidad y de indefensión, irregularidad e incertidumbre jurídica, producto no sólo de su carácter de refugiado sino también de la actuación de la responsable, la cual resolvió sin tener en cuenta su derecho a la justicia pronta y expedita, sustentándose en la tesis aislada III.30.T.4 K (10a.), de rubro **EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCUENTRA GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO.**

Por otro lado, en su concepto de violación identificado como **TRES** refiere que la sentencia es violatoria del principio de exhaustividad y de mayor beneficio, en virtud de que la responsable no hace estudio alguno en relación a si el Jefe de Departamento de Protección 2 de la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, hizo o no una



D.A. 510/2022

evaluación correcta de mi necesidad de protección complementaria, en el entendido de que en la demanda se alegó dicha omisión.

Parte de que la Ley sobre Refugiados señala en su artículo 29, que cuando se determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, la autoridad deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria, esto es atender la situación de aquellas personas que no pueden ser consideradas como refugiadas pero que si presentan alguna necesidad de protección internacional.

Dicho análisis es necesario en virtud de que quedó acreditada la violación masiva de derechos humanos en Venezuela, país de origen del que suscribe, y la imposibilidad manifestada por el suscrito de trasladarse al segundo país del que es nacional, con motivo de las cuestiones ya planteada, insertando la jurisprudencia de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD

POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Precisado lo anterior, se destaca que los conceptos de violación se analizarán en su conjunto de conformidad con los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Para tal efecto y con el objetivo de emitir una resolución que abarque de manera adecuada y sistemática el tema central de la litis, se procede a dividir su estudio en los siguientes rubros:

❖ **Generalidades de las personas refugiadas.**

El derecho a buscar y recibir asilo puede manifestarse a través de distintas modalidades, entre ellas, la que se deriva del estatuto de refugiado.

Este derecho se encuentra reconocido



D.A. 510/2022

tanto a nivel nacional –en el artículo 11 constitucional–, como en diversos instrumentos internacionales⁶.

El referido artículo 11 constitucional, es textualmente el siguiente:

“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones”.

Para determinar quién debe ser reconocido en su calidad de persona refugiada, el Artículo

⁶ Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), la Declaración de Cartagena (1984), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana.

13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, refiere lo siguiente:

“Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos,



D.A. 510/2022

violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Ahora bien, del amparo en revisión 114/2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que del derecho al asilo se derivan diversas obligaciones estatales en relación con las personas solicitantes de la condición de refugiado: 1) no devolución al Estado de residencia habitual; 2) no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; 3) garantizar que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, mediante el procedimiento respectivo que permitan un correcto examen de su solicitud, en el que se respeten las garantías de debido proceso⁷ y 4) garantizar un recurso de revisión o apelación con efectos suspensivos sobre su devolución⁸.

⁷ Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-25/ 18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección, párrafo 99. Véase también. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 154.

⁸ Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del Estatuto de Refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e. vii.

Estas obligaciones implican que el Estado debe permitirle al solicitante que permanezca en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive, mientras esté pendiente el medio de impugnación.

Ahora bien, en México la Ley de Migración señala tres grandes grupos de condiciones de estancia: **visitante, residente temporal y residente permanente.**

Una condición de estancia se define como la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, a criterios humanitarios y de solidaridad internacional⁹. La determinación de condiciones migratorias, según la exposición de motivos de la *Ley de Migración*, permite distinguir la temporalidad de estancia –con respecto a la intención de residencia– y la actividad que

⁹ Artículo 3, fracción VI de la Ley de Migración



D.A. 510/2022

desempeñan los extranjeros en México o, en su caso, la razón de su permanencia¹⁰.

En primer lugar, la condición de **residente permanente** se otorgará a los extranjeros que deseen residir indefinidamente en el territorio nacional por razones de asilo político, **reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria**, por reunificación familiar, o porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuente con permiso de residencia temporal¹¹.

En segundo lugar, la condición de **residente temporal** se otorgará a los extranjeros que deseen permanecer en el país por estancias menores a cuatro años (como los estudiantes, que podrán permanecer en México por el tiempo que duren sus estudios). Los residentes temporales contarán con permiso para recibir una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo y, conforme al principio

¹⁰ Exposición de motivos Ley de Migración.

¹¹ Artículo 52 de la Ley de Migración y su exposición de motivos.

de unidad familiar, tendrán derecho a ingresar o reunificar a su familia¹².

Por último, la **condición de visitante** se otorgará en los siguientes supuestos: (i) a los extranjeros que van a permanecer por estancias cortas en el país (menos de 180 días), sin permiso para realizar actividades remuneradas (usualmente, turistas); (ii) visitantes con permiso para recibir una remuneración en el país, por estancias menores a 180 días; (iii) visitantes o trabajadores de las regiones fronterizas; (iv) visitantes para realizar un procedimiento de adopción, y, (v) visitantes por razones humanitarias.

Una vez que se solicita la condición de refugiado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) deberá analizar y evaluar la solicitud y, en un plazo de 45 días hábiles, deberá emitir, en cada caso, una resolución escrita, fundada y motivada. El plazo podría ampliarse hasta por 90 días hábiles en ciertos

¹² *Ibid.*



D.A. 510/2022

supuestos¹³. En caso de que la resolución sea negativa, la persona solicitante podrá recurrir la decisión ante la misma autoridad dentro de los 15 días hábiles siguientes y, en su caso, podrá interponer el recurso necesario ante los tribunales administrativos correspondientes¹⁴. En todo momento del proceso, la persona solicitante tendrá derecho al libre tránsito, a la educación, a recibir cualquier tipo de atención médica, al reconocimiento de su personalidad jurídica, entre otros.

Ahora bien, si la resolución es positiva y se le reconoce al solicitante el reconocimiento de la condición de refugiado, éste deberá recibir las facilidades posibles para el acceso a los derechos fundamentales y garantías consagradas en la Constitución, así como en los instrumentos de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan: recibir apoyo de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos, recibir servicios de salud;

¹³ Artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político.

¹⁴ Artículo 25 de la Ley sobre Refugiados, protección complementaria y asilo político.

recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; ejercer el derecho al trabajo; obtener el documento de identidad y viaje; solicitar la reunificación familiar, y obtener el documento migratorio que acredite su condición de residente¹⁵, etc.

❖ **¿El quejoso pertenece a algún grupo de vulnerabilidad o a una categoría sospechosa?**

En primer lugar, hay que recordar que las personas en condición de vulnerabilidad, pueden ser definidas como aquéllas que por su razón de edad, género, **preferencia sexual**, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especial dificultad para ejercitar con plenitud, ante la sociedad y el Estado, los derechos humanos que le son reconocidos. Existen diversas causas de susceptibilidad, entre las que se encuentran la discapacidad, la pobreza, la pertenencia a comunidades

¹⁵ Artículo 44 de la Ley de Refugiados, protección complementaria y asilo político.



indígenas o **migrantes**, o **LGBTTTIQ+**, entre otras.

Los grupos referidos, forman parte de las denominadas “categorías sospechosas” mismas que se entienden como rubros prohibidos de discriminación (“focos rojos”), porque con base en ellas ciertos sectores han enfrentado exclusión sistemática derivada no sólo de la sociedad en la que se desenvuelven, sino también de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sus tres órdenes de gobierno.

Al efecto, el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana motivada por el origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

¹⁶ Artículo 1°. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de las condiciones que presentan las personas refugiadas al salir de su país de origen, y el hecho de que se ven forzadas a huir de éste por diferentes razones, es necesaria una aproximación reforzada en la protección de sus derechos, son varios los factores que han colocado a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de vulnerabilidad: deterioro económico desde sus países de origen, las brechas salariales, las pocas oportunidades de educación, **el hambre**, la pobreza, la falta de trabajo y **la violencia**, por citar algunos. Estos factores también influyen en su decisión de migrar.¹⁷

Por si sola, la condición migratoria es un factor propio por el cual se puede padecer

¹⁷ Véase, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, pág. 19.



D.A. 510/2022

discriminación sistemática y ser parte de un grupo vulnerable, el cual se puede ver amplificado en atención a la interseccionalidad¹⁸.

El hecho de migrar trae aparejada una situación de vulnerabilidad propia y **la población migrante constituye un grupo con desventajas históricas** –sobre todo en los casos de personas refugiadas en los cuales la decisión de migrar es forzada–, pues los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suma las ideas discriminatorias, xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes¹⁹.

La condición de migrante, solicitantes de asilo y refugiados puede verse **agravada** y tener una doble vulneración estructural, al pertenecer a la comunidad **LGBTTTIQ+**, pues

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Vergara Vargas, Dayra, *Derechos Humanos de los Migrantes en América Latina*. en Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Enero – Diciembre 2013, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: México, 2013, p. 264.

al huir de la discriminación y la violencia en su lugar de origen, se corre un riesgo especial de sufrir violencia, abuso y explotación en todas las etapas de su recorrido.

Entonces, teniendo como base las nociones anteriores, podemos concluir que conforme a lo que refiere el quejoso, tiene una doble vulneración estructural por su condición particular de migrante y pertenece a la comunidad **LGBTTTIQ+** y por tanto sí pertenece o encuadra en una categoría sospechosa, por lo que el estado, a través de sus autoridades en el ámbito de sus funciones está obligado a **potencializar** sus derechos fundamentales.

❖ **¿De conformidad con la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la doble nacionalidad implica una excepción al derecho a solicitar la calidad de refugiado?**

En primer lugar resulta conveniente recordar que de conformidad con el artículo 13



fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el Jefe de Departamento de Protección 2, adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, **estableció la existencia** de una situación de violación masiva de derechos humanos en **Venezuela**, dada la incapacidad del estado para enfrentar la crisis alimentaria, por tanto, este supuesto no será tema de mayor pronunciamiento, pues se considera correcto.

Sin embargo, advierte que el punto total para la negativa de calidad de refugiado a

***** ***** **** *****

pronunciada por la autoridad migratoria, se basó esencialmente en que el quejoso tiene además de la nacionalidad venezolana la nacionalidad colombiana, por tanto este será el tema de pronunciamiento de fondo.

Conforme al artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo

MARIA ALEJANDRA SUAREZ MORALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f
06/07/24 12:26:40

Político, se advierte que cualquier persona puede solicitar la calidad de refugiado en los siguientes supuestos:

- *Por temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, (fracción I)*
- *Por encontrarse fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; (fracción I)*
- *Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; (fracción I)*
- *Por haber huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y (fracción II)*
- *Por circunstancias surgidas en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (fracción III)*
- *su vida, seguridad o libertad puedan ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos,*



D.A. 510/2022

violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público(fracción III)

Ahora bien, de los puntos precisados supra en relación a la motivación de la negativa para otorgar la calidad de refugiado pronunciada por el Jefe de Departamento de Protección 2, adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se advierte que **no se limitó a atender los supuestos establecidos por el numeral invocado**, sino por el contrario advirtió una excepción no plasmada en la ley, al considerar que al tener doble nacionalidad no era dable otorgarle al quejoso la calidad de refugiado, lo que implicó ir más allá de la voluntad del poder constituyente.

Pues en la determinación de negativa la autoridad migratoria explicó, que al gozar de otra nacionalidad, además de la venezolana, podía acogerse a la protección del estado colombiano, destacando al respecto, el párrafo

2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951.

Resolviendo que, derivado del dicho del solicitante en armonía con la evidencia, era posible observar que el estado colombiano había expedido documentos a su favor, sin que existieran hechos que le permitieran considerar que se le haya negado el servicio a la concesión de un documento de identidad por parte de las autoridades colombianas, por lo que existía la razonable posibilidad, de que al poseer esa nacionalidad, podría gozar de la protección efectiva de ese país.

Ahora bien, si bien es cierto la parte total de la argumentación de la autoridad migratoria en el sentido de negar la calidad de refugiado al quejoso, la basó esencialmente en lo establecido en el párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 y los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951, así como el



D.A. 510/2022

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, cierto es también que pasó por alto los argumentos en la entrevista de elegibilidad y declaraciones del quejoso en el sentido de que en el año dos mil veinte sufrió un intento de secuestro, en el que sujetos desconocidos lo golpearon y lo intentaron meter a un vehículo y de otros incidentes que pusieron el peligro su vida, lo cual la autoridad consideró como un hecho circunstancial aislado determinando que en caso de vivir en ese país no experimentaría alguna amenaza grave contra su vida, seguridad o libertad.

Respecto al punto anterior, la autoridad emisora de la negativa a la solicitud de la condición de refugiado y su doble vulneración estructural por ser migrante y pertenecer a la comunidad **LGBTTTIQ+** se debió aplicar en beneficio del quejoso el principio de **beneficio de la duda**.

Este principio, reconoce que es sumamente difícil para las personas refugiadas

puedan aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones. Es decir, bajo los estándares de derecho internacional sobre refugiados, en donde la carga de la prueba no recae solamente en el solicitante, puesto que es imposible que esta persona, cuya vida, seguridad, libertad o integridad corren peligro, prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su caso en el país de acogida; por lo que resulta válido que si las declaraciones del solicitante y las pruebas que en su caso tuviera a su alcance, no entran en conflicto con la información objetiva recabada, cualquier elemento de duda no debe ser un obstáculo para acceder a la solicitud de refugiado.

Lo anterior, bajo un estándar probatorio mínimo, es decir, para demostrar la veracidad de sus afirmaciones no se debe ser estricto, riguroso ni requerir pruebas concluyentes.

Cobrando aplicación la tesis I.18o.A.37 A (10a.), de rubro y textos siguientes:

carga de establecer la veracidad de los alegatos y la exactitud de los hechos sobre los que basa su solicitud de asilo, lo cual cumple al presentar un informe veraz de los hechos que fundamentan su petición; mientras que el examinador comparte con éste el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso, al obtener información del país y guiar al extranjero para que provea información relevante para verificar adecuadamente los hechos alegados que puedan ser probados. En este sentido, es importante tener en consideración que, precisamente en razón de la explicable precariedad probatoria en que se encuentra el aspirante a refugiado y la dificultad de obtener pruebas plenas de los hechos narrados, es que el umbral de prueba que ese contexto debe arrojar, no es al grado de que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento y, en atención también a los riesgos que implica hacer un juicio equivocado (en cualquier sentido) y/o devolverlo a su país; tampoco es el caso de probar que la persecución es más probable que improbable, de modo que, por ello, un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de posibilidad o probabilidad razonable. Así, lo que debe demostrarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, acorde con el contexto y la situación particular del solicitante, así como con la que pasa en su país de origen; es decir, lo relevante es valorar la credibilidad del dicho del solicitante, poniendo en contexto su situación, considerando la razonabilidad de los hechos alegados, la consistencia general y coherencia de su historia, la evidencia complementaria con que apoya sus declaraciones, la concordancia con acontecimientos de dominio público y la



D.A. 510/2022

situación conocida en el país de origen, de modo que su credibilidad resulte de una narrativa coherente y verosímil, que no contraríe hechos de conocimiento común, y que, entretanto no sea contradicha, conlleve aplicar en su favor el principio probatorio del beneficio de la duda”.

Por otro lado, este órgano colegiado considera además, que resultó incorrecta la aplicación, en el caso particular, del párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 y los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951, así como el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Lo anterior, en virtud de que lo que prevé el estatuto referido, se trata de una limitante al ejercicio del derecho humano reconocido en el numeral 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual resulta necesario reproducir tanto la norma constitucional como las disposiciones

asilo²⁰ y establece que el reconocimiento de la condición de refugiado debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales y en cumplimiento a las leyes que regulen su procedencia y excepciones.

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho humano el reconocimiento de la calidad de refugiado y remite, de manera directa y expresa, para conocer su alcance, a los tratados internacionales.

Dicha remisión no sólo deriva de lo dispuesto en el aludido numeral 11 de la Constitución Federal, sino de lo que establece el primer párrafo del artículo 1° de dicha Norma Fundamental, el cual se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas

²⁰ Que de acuerdo a la diferencia lexicológica apuntada por el resolutor Federal en la sentencia combatida y dado que el asilo se trata de una figura que puede manifestarse a través de distintas modalidades, a lo que se refiere dicho precepto es al asilo derivado del estatuto de refugiado.



D.A. 510/2022

fuentes, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. *Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”.*

Por su parte, derivado de lo expresamente señalado en el numeral 11 constitucional en cuanto a que la ley regulará su procedencia y excepciones (tratándose del reconocimiento de la condición de refugiado) la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en su artículo 13 -contenido en el capítulo II, denominado "**DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**"- *prevé los supuestos en que se reconocerá la condición de refugiado.*

En ese sentido, derivado de que ni en la ley ni en su reglamento se prevé la limitante al derecho a ser reconocido con la calidad de refugiado, la restricción establecida en el párrafo 2) del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951, no debe aplicarse ya que el artículo 11 constitucional reconoce en amplios términos el referido derecho humano y la norma reclamada prevé un límite dentro del cual el interesado debe solicitar el reconocimiento de ese estatus jurídico, siempre y cuando pruebe que carece



D.A. 510/2022

de la protección del país de su diversa nacionalidad.

Por ello, se debe privilegiar aplicar una protección más amplia al quejoso, por pertenece a un grupo vulnerable en una doble vertiente por ser un migrante y que además pertenece a la comunidad **LGBTTTIQ+**.

Consecuentemente, conforme a las consideraciones previas, es **negativa** la respuesta a la interrogante planteada, en el sentido de determinar si de conformidad con la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político la doble nacionalidad implica una excepción al derecho a solicitar la calidad de refugiado.

Por lo anterior, los concepto de violación formulados por el quejoso, resultan **fundados** y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada.

En las relatadas condiciones, a fin de

restituir al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales vulnerados, se procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala Regional responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar, emita una nueva, en la que:

a) Reitere todo aquello que no fue parte de la concesión de amparo, como lo es la declaratoria de nulidad de las resoluciones impugnadas ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; y,

b) Atendiendo a lo aquí resuelto ordene a la autoridad competente otorgue la calidad de refugiado a ***** ,
tomando en consideración lo establecido en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



ÚNICO. La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ****

***** , contra la autoridad responsable y el acto reclamado, que se precisaron en el resultando primero de este fallo, por vicios de fondo.

Notifíquese; personalmente al quejoso, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, Presidenta, **Marco Antonio Bello Sánchez** y **José Luis Cruz Álvarez**; lo resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados, ante la Secretaria que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por los magistrados integrantes del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la secretaria que dio fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184, de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy:

María Alejandra Suárez Morales,
secretaria del Decimoprimer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito,



D.A. 510/2022

certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

Esta foja corresponde al amparo directo con el número arriba indicado, en cuya ejecutoria se resolvió: **ÚNICO**. La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** **** ***** , contra la autoridad responsable y el acto reclamado que se precisaron en el resultando primero de este fallo, por vicios de fondo. Conste.

Revisó engrose
Lic. María
Alejandra Suárez
Morales. Conste.

PGV/yfg

En la misma fecha se giró el(los) oficio(s) número(s) 796 y 797. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
42463583_0084000030473390006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA SUAREZ MORALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.45.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/01/23 22:03:40 - 17/01/23 16:03:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b a1 78 56 b1 a1 30 fb a4 45 e2 3c 16 f1 24 33 c0 84 1b 5c fd 87 e5 e3 8e 63 09 47 6d 83 d3 89 87 b9 3f 10 48 1f dd 57 81 fe b9 ef 57 08 90 4b 16 0e 3b fe d4 be 38 6a 01 7d 46 6a 83 73 21 3f 50 cc 7b 9e e7 5e 6c 67 79 a1 1b b4 c7 19 1d 47 6d 24 24 41 c1 6b 47 b8 37 5c 43 b9 d7 32 19 c9 96 9f 9c 15 d2 5e 1c 12 70 84 91 58 de c4 90 20 5c 16 ef 32 22 b5 aa fc 84 9f b3 cb 5b 10 a3 fb a0 43 64 54 84 63 08 5c e2 b9 d0 b9 4c 6d 66 f1 5f 35 eb 15 e0 bf d9 5a 92 bd 5a 7f 6d 34 26 87 4c 13 46 89 24 2f b4 b4 fd 09 5f ed ba 10 31 36 ba 1d b8 fb a2 36 26 ea 29 2d ec 45 62 19 6c d8 97 30 30 4d df fa 32 bc 93 88 52 1a e4 e5 a6 cf ed ef 12 ab 81 a7 06 02 d4 7f fa eb 20 2d ae 41 04 5c 00 75 71 66 4c 79 15 5d 50 58 00 c5 ef 45 13 fa 67 66 f0 a3 33 36 0a b2 f2 2a 4e 4b ce			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/01/23 22:03:40 - 17/01/23 16:03:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/01/23 22:03:41 - 17/01/23 16:03:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33336453			
Datos estampillados:	Mnq7xZ5P4xntH6WEYtCKuFNrH0M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/01/23 22:16:35 - 17/01/23 16:16:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b8 eb 5d 7b ae 04 49 b8 66 73 b6 48 d4 ab 23 a8 41 3d 9a 39 a9 a0 85 86 06 5e 8f 5f fc 4f fe 2c 0e ee 90 bd 80 11 48 d2 eb 1c 97 33 25 7d bb 02 2a d0 ca ac ec dd a7 35 5a b9 2b ed 75 56 d8 61 3a 89 d2 91 0b 5f c2 b1 ef b6 49 40 dc f2 09 33 be e6 f9 c2 7e 31 54 64 ed 53 9d b9 7c 46 80 90 45 ed 2b ce a2 f6 4a a6 6e d7 a6 93 94 a7 ab e8 09 d4 47 fa 73 e7 88 9e 76 af 71 9e ca 8c 36 3c 4a c0 44 d2 30 6e 92 2a 60 9e fe 5a 24 8a a1 df 3e ff 99 42 39 31 e7 9d d0 49 f3 58 76 40 af f1 e6 37 79 53 93 d4 09 06 99 54 1d ab 4d 5d b6 3d 84 68 d8 f0 9b 90 e8 31 75 7c 0f 70 1b 9e 5e 41 b0 a6 09 86 a9 f2 c7 ae c7 f8 be e2 6d 19 68 2a 5d b3 e9 b8 47 19 b1 9d 14 a0 64 6b 93 9f 25 34 7a 9e 21 aa 31 13 41 e5 1a 49 e9 75 85 89 9c f3 19 60 ff bc 4e bd be 0a 14 dd 1b 92 06 1a 12 67			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/01/23 22:16:35 - 17/01/23 16:16:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/01/23 22:16:36 - 17/01/23 16:16:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33342729			
Datos estampillados:	3aP4/Abr03rM+eixofDsdF36gMs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.f4.3f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/01/23 23:22:09 - 17/01/23 17:22:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 9e cd 9c 92 20 c5 58 a0 64 b5 37 f3 ad 74 a2 1f 28 de 74 09 20 b1 f9 b9 a3 1d 27 d6 ef d5 a5 6c 9f 6b b2 91 d0 d2 0f 32 35 08 3f 0a dd 1b 09 e0 58 d5 2d 1d 19 52 0c 57 57 62 c9 11 46 13 f1 13 ee 88 40 9b 3e 64 74 44 c3 dc a1 98 d9 d9 50 9e f7 ec f7 d5 fd 54 a5 6e 70 61 45 fc 11 5c 15 f0 1c c5 63 28 e5 5f a1 bf be b4 6f 97 ea f9 59 fc 48 b7 9e e7 76 c3 a9 cb eb f7 bc af 3f 97 90 d1 fb 29 44 98 38 79 16 3b 43 b0 ce db 69 c9 98 61 7c 63 bf a6 8d 2e b2 58 9a 4e 04 6d 45 b2 e8 fd f7 26 da 51 c4 75 33 ae 03 49 df ab d6 75 5f 92 c8 e4 72 76 1e bf 0d b6 5a 32 ec 1d 29 9f 62 57 ac 97 01 cf 87 13 2b 7f 76 32 f9 75 fe e8 4b 1e 2a f5 4a 95 c8 ae db e9 bb ae 2d 08 d3 93 5b 0e 93 b9 1e 73 19 fc d3 19 71 fb e4 06 e6 cc 6e e9 61 2e 49 16 e6 22 c7 c0 89 e3 e1 eb 56 0f d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/01/23 23:22:09 - 17/01/23 17:22:09			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/01/23 23:22:09 - 17/01/23 17:22:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	33375432			
Datos estampillados:	EA6h6HMKWGbIMW554jYzOwVS8MQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/23 00:13:18 - 19/01/23 18:13:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 5b f7 d1 6f 4d 8d 33 9b 60 95 6e 84 32 4f 2b e2 6e 29 48 e5 9a 97 32 7d f6 72 09 9b 1a 5f dc 55 46 d5 3f 33 08 ad 40 20 65 c7 65 2e d8 4e 0c e9 e8 09 d2 44 03 b0 90 07 ee af 38 c4 0e fa 5e 84 a3 d6 4c 7e 7d 09 e6 f1 52 9a d1 8f 54 63 c5 8a 5a 9e 67 af d2 72 01 0c 39 60 77 12 7f 22 f5 5b 10 03 d4 c6 e9 ce a4 81 b3 e7 b6 f8 e7 ea 64 a2 0e da 6c 21 b4 29 19 54 3b db ea 07 f3 d6 5b d8 63 97 b3 54 09 ba 74 9e b9 74 71 d8 e0 2e 64 9d 4e 7c 7f c5 ee 07 f8 cd 33 16 be 79 07 24 c4 aa 3c 4d 20 96 fd 49 ce 9f 2a d3 ea 04 b3 bc a7 e2 50 c6 d8 ea c6 26 2e ff 7e 70 c5 da 58 89 1a ca 45 61 2a 71 a1 45 73 d7 8f 1e 1c e3 b3 7e be 6c 56 03 b7 65 85 49 50 5d f6 e9 78 9a 8a d2 a4 dd 3b 58 67 bc 0a 43 25 0a 82 87 ed 81 da 40 4c d8 42 b1 74 c9 ba 27 3d 72 7c aa d0 bf f0 19 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/01/23 00:13:18 - 19/01/23 18:13:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/01/23 00:13:19 - 19/01/23 18:13:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	34265856			
Datos estampillados:	pHrgI+GHSh3CFpf32qTwH2aZCml=			

El licenciado(a) MarÁa Alejandra SuÁrez Morales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública